



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá D.C., 12 6 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: ANDREA JIMENA RODRIGUEZ QUINTERO
Radicación: 2018-0209
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO POR RESOLVER

En virtud de que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La sociedad demandante, actuando por conducto de su apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de ANDREA JIMENA RODRIGUEZ QUINTERO, por las sumas contenidas en el pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, la sociedad ejecutante afirmó que el deudor se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar al Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA, la suma de \$8.489.199,03, el día 15 de enero de 2018, para lo cual suscribió el pagare No. 207419171713.

El banco referido endosó en propiedad y sin responsabilidad el título valor base de la presente acción en favor de la sociedad RF ENCORE SAS, quien actualmente es el tenedor legítimo del título valor.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2018 (fl.22 c.1) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de la ejecutada, providencia que fue notificada a través de curador ad litem (fl.111), quien dentro del término concedido propuso la excepción de "falta de requisitos del título ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP y genérica" (fls.112-113).

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse se opuso a la prosperidad de estas.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, Pagaré

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré, identificado bajo el número 207419171713., documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

1.- Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 3 numeral 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* (Negrilla por el Despacho).

2.- El extremo pasivo formuló la excepción de mérito que se vislumbra como falta de requisitos del título ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP., argumentando que el título valor no fue debidamente diligenciado por parte del demandante, al no haber llenado la casilla correspondiente a la fecha y año de

suscripción del título valor, lo cual, hace que la obligación no sea clara, expresa y exigible.

Por otra parte, propuso la excepción de mérito genérica expresando que se decreta de oficio cualquier excepción de fondo en favor de su representada, en caso de que los hechos, pruebas y pretensiones encuentre que son aplicables en favor de los derechos de la demandada.

3.- A su turno el extremo demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones alegando que, los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual no se interpuso en su momento oportuno.

Por otro lado, señalo que el artículo 621 del C. de Comercio, establece que "sino se menciona la fecha y lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y lugar de su entrega".

Con relación a la excepción genérica, relató que la obligación no se encuentra prescrita y, por tanto, se debe proferir auto que ordene a seguir adelante con la ejecución.

4.- Precisado lo anterior, para efectos de resolver la primera excepción, resulta importante recordar que el artículo 430 del CGP., establece:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subrayado por el Despacho).

Sin embargo, la jurisprudencia ha tomado una postura diferente, al prohijar en varios pronunciamientos el control oficioso de legalidad. A continuación, se citan apartes de algunas de ellas.

Sentencia STC-4808-2017. Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco:

"(...) sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada



aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también, con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido". (subrayado por el Despacho)

Sentencia STC-1963-2018. Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

"(...) no puede atribuirse al fallador una vía de hecho, por haber ejercido al momento de dictar sentencia el control de legalidad de la orden de apremio dictada en el subexámene, pues como lo tiene dicho esta Sala, "(...) la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (G.J., tomo CXCI, p. 134, citada en sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 00458-00)"

Sentencia STC-15346-2018. Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

"(...), tampoco puede enrostrársele algún desatino al haber supuestamente "inobservado tajantemente las advertencias contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, según la cual, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada a través del recurso de reposición"; pues, de un lado, el reparo de la alzada gravitó precisamente en la inexistencia de los "requisitos del título", lo que habilitó al "ad-quem" para resolver sobre ese aspecto, y de otro, esta Colegiatura ha señalado que una interpretación sistemática y teleológica del referido canon permite que los juzgadores retomen, incluso de oficio, el "estudio de los requisitos del título al momento de dictar sentencia". (Subrayado por el Despacho)

En la misma forma, hay pronunciamientos como las sentencias STC18432-2016, STC-4053-2018, STC-3298-2019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es por ello, que esta Juzgadora en el ejercicio control del requisito de legalidad que le asiste, le es dable estudiar los requisitos formales del título valor y/o ejecutivo aportado, sin que la parte ejecutada interponga recurso de reposición en contra del mandamiento de pago para que esto puedan ser discutidos, con el

fin de prevalecer el Derecho sustancial, arraigado en el artículo 228 del Constitución Nacional, replicado en los artículos 11 y 12 del CGP., inspirado en la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para acoger la revisión de oficio del título que sirve de base para adelante el presente proceso ejecutivo.

En el presente asunto, la curadora ad litem argumentó que el título valor base de acción, carece de los requisitos formales estipulados en el artículo 422 del CGP., toda vez que no contiene la fecha y hora de su suscripción.

Al respecto, comporta recordar que el inciso final del artículo 621 del C. de Comercio estipula que *"Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*, de lo que puede colegir, que al no contener la fecha en la que se suscribió el título valor base de acción, esta es suplida por la fecha de su vencimiento – 15 de enero de 2018-, sin que su omisión acarree la insistencia del título valor. Así las cosas, es evidente que la excepción propuesta no tiene vocación de éxito.

5. -Por otra parte, a efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al profesional del derecho que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 inciso 1º del CGP, el cual, indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

6.- Bajo esta óptica y como no se observa algún otro hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar las defensas propuestas por la pasiva, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de **ANDREA JIMENA RODRIGUEZ QUINTERO**.



3.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

4.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$600.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado No. 57 del 12 7 AGO. 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria